



**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número V-2442/2020 promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE DEPÓSITOS VEHICULARES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**.

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En el acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, al cumplir con la prevención efectuada, se admitió la demanda y se tuvo como acto administrativo impugnado: *“LA ILEGAL PRETENSION DEL “DETALLE DE COBROS” por concepto de pago de PENSION por la cantidad de \$11,716 once mil setecientos dieciséis pesos, con VIGENCIA AL DIA 16 DE JUNIO DEL 2020”* se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a la demandada.

3. En auto de fecha 13 trece de octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 402, 329, 399 y 499 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza de las causales de improcedencia hechas valer, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando además para mayor soporte, la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Refiere la **autoridad demandada**, que se actualiza en la especie, la causal de improcedencia prevista en los artículos 29 fracción IV y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haber consentido tácitamente el acto que se reclama, al no impugnarse en tiempo y forma, al hacerse conocedor el 16 dieciséis de junio, feneciendo por tanto su plazo el 11 once de septiembre siguiente, que por tanto se debe sobreseer el juicio.



Ahora bien, al entrar al estudio en cuanto a la causal de mérito contemplada en el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y tener a la vista el expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se aprecia que como lo denuncia la enjuiciada, el presente juicio es notoriamente improcedente, al haberse interpuesto fuera del término previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo ...”

De lo anterior se advierte, que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de 30 días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, **o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, tal y como es el caso que nos ocupa.** Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época, Registro: 163170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.Io.A.159 A, Página: 3179.

DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN. El segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de treinta días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que el citado precepto prevé dos supuestos para el inicio del indicado cómputo que se excluyen entre sí y no guardan orden de prelación, es decir, el juicio en materia administrativa puede promoverse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2010. Mercedes Aurora Aguilar Kaiten. 25 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Ahora bien, analizando el escrito inicial de demanda, a fojas 4, se aprecia la manifestación clara que tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar el día **16 dieciséis de junio del año 2020 dos mil veinte**, sin que mediara notificación y por tanto, comenzó el plazo para la interposición de la demanda el día hábil siguiente, esto es, el 3 tres de agosto, y culminando el plazo de 30 treinta días, el **11 once de septiembre**; sin contar los días inhábiles, todos los citados del 2020 dos mil veinte, en tanto que la demanda se presentó el día **17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte**, esto es, de manera extemporánea, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 17, 19, 20 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto propio **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 en vinculación con el 31, 41 fracción I y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, este juzgador no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia que dice:

“Novena Época, Registro: 185227, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, Página: 1601.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiriera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en



la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el en entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política der los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

ÚNICO. - Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc